

**Versión Pública de RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022,
 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-
1877/2022; RR-1880/2022 y RR-
1883/2022
Folios: 211204422000472, 211204422000475,
211204422000476 y 211204422000478

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1874/2022** y sus acumulados **RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron asignadas con los números de folios 211204422000472; 211204422000475, 211204422000476 y 211204422000478, los cuales se transcriben:

Respecto a la petición de información con número de folio 211204422000472, se advierte:

"Solicitamos que nos proporciona todos los documentos que tiene fecha de 2021 o 2022 conocido como "HOJA DE REGISTRO DE JUECES", que tiene "Juzgado clave", de 069-005 o 069-05 o 21-069-005 o 21-069-05".

En relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000475 se observa:

"Solicitamos que nos proporciona todos los documentos que tiene fecha de 2021 o 2022 conocido como "HOJA DE REGISTRO DE JUECES", que tiene "Juzgado clave", de 069-009 o 069-09 o 21-069-009 o 21-069-09".

Por lo que, hace a la petición de información con número de folio 211204422000476 el entonces solicitante pidió:

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022.
Folio: 211204422000472, 211204422000475, 211204422000476 y 211204422000478

“Solicitamos que nos proporciona todas las credenciales que fueron gestionados a servidores públicos o funcionarios del Juzgado 21-069-01 por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022.”

Finalmente, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000478, requirió:

“Solicitamos que nos proporciona todas las credenciales que fueron gestionados a servidores públicos o funcionarios del Juzgado 21-069-03 por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022.”

II. El veinte de octubre del año pasado, el sujeto obligado remitió al recurrente la ampliación de plazo para responder sus solicitudes de acceso a la información, que a la letra dicen:

“Con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:

...

Se hace uso de la prórroga establecida en el ordenamiento legal invocado, lo anterior debido al tratamiento que debe darse a la información requerida por el solicitante, por contener datos personales.

Asimismo, se informa que dicha ampliación de plazo fue confirmada en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2022 por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.”

III. El día veintiuno de octubre del año que culminó, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, cuatro recursos de revisión en los cuales alegaba como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expedientes **RR-1874/2022, RR-1877/2022, RR-**

1880/2022 y RR-1883/2022, turnados a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por autos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el presente asunto.

V. En proveídos de fechas catorce y quince de noviembre del año pasado, el recurrente desahogó las prevenciones ordenadas en autos, por lo que, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y del aviso de privacidad respectivo y se le tuvo señalando medio electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdos de seis y nueve de diciembre de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, en los expedientes con números **RR-1877/2022**, **RR-1880/2022** y **RR-1883/2022** se ordenó acumularlos de oficio al expediente con número **RR-1874/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

VII. Por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente con número **RR-1874/2022** los expedientes con números **RR-1877/2022**, **RR-1880/2022** y **RR-1883/2022** para los efectos legales correspondientes. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo

183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados señaló lo siguiente:

“... procede el SOBRESEIMIENTO en el presente Recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso señala la falta de respuesta, sin embargo, la misma fue otorgada en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV...”.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación que fue asignado con el expediente con número **RR-1874/2022** manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...fue recibido la NOTIFICACIÓN de la AMPLIACIÓN DE PLAZO, gestionado por el SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, es tomado en cuenta que la fecha de su NOTIFICACIÓN es de los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; en consideración del Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de notificar a solicitante, antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la AMPLIACIÓN DE PLAZO, no es considerado validable y no tiene certeza, por no haber sido notificado en el plazo establecido por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de “... Estimado solicitante, Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información...”; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta ...; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado.

II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS;

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-
1877/2022, RR-1880/2022 y RR-
1883/2022.
Folio: 211204422000472, 211204422000475,
211204422000476 y 211204422000478

más aún, el documento, ni fue creído, hasta los DIECINUEVE horas y SIETE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCIÓN o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE."

En el expediente con número RR-1877/2022, se observa que el agraviado expresó lo siguiente:

"...fue recibido la NOTIFICACIÓN de la AMPLIACIÓN DE PLAZO, gestionado por el SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, es tomado en cuenta que la fecha de su NOTIFICACIÓN es de los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; en consideración del Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de notificar a solicitante, antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la AMPLIACIÓN DE PLAZO, no es considerado validable y no tiene certeza, por no haber sido notificado en el plazo establecido por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de "... Estimado solicitante, Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información..."; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico ...; así como lo siguiente:

II. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado.

II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; más aún, el documento, ni fue creído, hasta los DIECINUEVE horas y CUATRO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta,

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022; RR-1880/2022 y RR-1883/2022
Folios: 211204422000472, 211204422000475, 211204422000476 y 211204422000478

deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE.

Respecto al expediente con número **RR-1880/2022**, se observa que el entonces solicitante indicó lo siguiente:

"...fue recibido la NOTIFICACIÓN de la AMPLIACIÓN DE PLAZO, gestionado por el SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, es tomado en cuenta que la fecha de su NOTIFICACIÓN es de los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; en consideración del Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de notificar a solicitante, antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la AMPLIACIÓN DE PLAZO, no es considerado validable y no tiene certeza, por no haber sido notificado en el plazo establecido por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de "... Estimado solicitante, Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información..."; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico ...; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por existir antecedentes de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; es una constancia, que información, puede haber sido compartido parcialmente al solicitante.

II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; más aún, el documento, ni fue creído, hasta los VEINTE horas y UNO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022.
Folio: 211204422000472, 211204422000475, 211204422000476 y 211204422000478

VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE; además, en cuanto existe los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; una constancia, que el SUJETO OBLIGADO, por estar en desorganización, y sin liderazgo por parte de un TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA competente, está causando daños y violaciones de la ciudadanía.”

Finalmente, en el recurso de revisión asignado con el número **RR-1883/2022**, se advierte, que el recurrente manifestó:

“...fue recibido la NOTIFICACIÓN de la AMPLIACIÓN DE PLAZO, gestionado por el SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, es tomado en cuenta que la fecha de su NOTIFICACIÓN es de los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; en consideración del Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de notificar a solicitante, antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la AMPLIACIÓN DE PLAZO, no es considerado validable y no tiene certeza, por no haber sido notificado en el plazo establecido por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de “... Estimado solicitante, Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información...”; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico ...; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado.

II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; más aun, el documento, ni fue creído, hasta los DIECINUEVE horas y SIETE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-
1877/2022; RR-1880/2022 y RR-
1883/2022
Folios: 211204422000472, 211204422000475,
211204422000476 y 211204422000478

cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE."

Asimismo, el recurrente al desahogar las prevenciones ordenadas en autos expresó como acto reclamado que las ampliaciones de plazo no fueron gestionadas antes del vencimiento de plazo, por lo que, los recursos de revisión procedían en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado en sus medios de impugnación **la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley**; toda vez que la Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos.

Ahora bien, es importante señalar lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud"

Del precepto antes señalado se observa que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podría ser ampliando por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022.
Folio: 211204422000472, 211204422000475, 211204422000476 y 211204422000478

fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y esto último deberá hacerse del conocimiento de los solicitantes antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que la notificación de la ampliación del plazo de respuesta no actualiza la causal de procedencia referida por el recurrente, es decir, la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello, toda vez que al momento que se presentaron los medios de impugnación aun no fenecía el plazo del sujeto obligado para dar contestación a las peticiones de información, ya que éste hizo uso de la prórroga señalada por la propia ley; aunado a esto, dicha ampliación de termino no puede considerarse una respuesta por parte de la autoridad responsable, ya que la misma es un simple acuerdo de trámite, misma que fue notificada al recurrente dentro de los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto a los actos reclamados de **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedentes, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

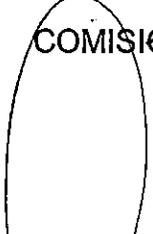
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Secretaría de Gobernación.

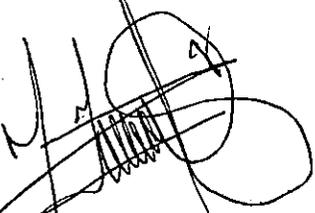
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1874/2022 sus acumulados RR-1877/2022, RR-1880/2022 y RR-1883/2022 /MAG/
sentencia definitiva.

